

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen,
de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de
las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y
Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océa-
no; Archiduque de Austria; Duque de Borgo-
ña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg,
de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizca-
ya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presi-
dentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y
Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa
y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente,
Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores
y ordinarios, y de la Hermandad, y otros qua-
lesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos,
así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y
Ordenes, y á todas las demas personas de qual-
quier grado, estado ó condicion que sean, á quie-
nes lo contenido en esta mi Cédula toque, ó to-
car pueda en qualquier manera: SABED, que no-
ticioso mi augusto Padre de los freqüentes robos,
insultos y malos tratamientos que se hacian en
los caminos y términos de las Villas y Lugares
comprehendidos dentro de las cinco leguas de la

jurisdiccion del rastro de la Corte, comunicó su Real Orden en diez y nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y tres, encargando á la Sala de Alcaldes de ella providenciara lo que correspondiese, como lo hizo, para que las Justicias de dichos Pueblos zelasen sobre la seguridad de los caminos reales, dándola noticia de que así lo cumplieran, y estando siempre la Sala muy á la mira de que lo executasen; y con motivo de los muchos insultos, robos y excesos que se cometian en la circunferencia de la Corte en el año de mil setecientos noventa y dos, me hizo presente el mi Consejo en consulta de catorce de Junio de él lo que estimó conveniente; y por mi Real resolucion, que fué publicada en veinte y ocho de Julio siguiente, vine en extender la jurisdiccion de la Sala para el descubrimiento, aprehension y castigo de malhechores á todos los Pueblos que estuviesen dentro de las diez leguas en contorno de Madrid, sin perjuicio de la de mis Chancillerías de Valladolid y Granada, y á prevencion con ellas, para que por este medio no solo se pudiese cortar los insinuados males, y proporcionar mas inmediatamente á mis amados vasallos los auxilios correspondientes á su tranquilidad, y á la seguridad de sus vidas y haciendas, sino tambien se lograse velar mas de cerca sobre las operaciones de las Justicias de los Pueblos, estando la Sala á la vista para castigar sus omisiones y poco zelo en mi Real servicio.

Sin embargo de estas resoluciones, teniendo presentes el mi Consejo diferentes representaciones de la Sala, y lo expuesto por mi Fis-

cal, me ha manifestado en consulta de veinte y siete de Enero de este año haber visto con grande sentimiento aumentados notablemente los robos é insultos en los Pueblos de la cercanía de la Corte, sin que hayan bastado á contenerlos las providencias de la Sala, á causa de que las Justicias las han desatendido de varios modos, promoviendo unas veces dudas y competencias entre la misma Sala y mis Chancillerías de Valladolid y Granada, á que ha dado margen el ser preventiva la jurisdiccion, y valiéndose en otras del pretexto de haber dado cuenta, ó suponer tenerla dada á los Tribunales territoriales respectivos: y tambien me hizo presente el mi Consejo la necesidad de vigorizar todavia mas la jurisdiccion de la Sala, dándola toda la autoridad que conviene para la mas expedita y pronta administracion de justicia, á fin de proporcionar á mis amados vasallos el que transiten sin riesgo por los caminos, y vivan con descanso en sus hogares, removiendo quantos obstáculos se opongan á ello, especialmente el que ofrece la mucha distancia de las Chancillerías, por cuyo motivo, ó no se consiguen las prisiones y castigos de los malhechores, ó se retrasan con perjuicio de la causa pública y tranquilidad de mis Pueblos, proponiéndome quanto estimó oportuno acerca de que me dignase resolver que la Sala exerza la jurisdiccion criminal en los Pueblos situados dentro de la distancia de las diez leguas de la Corte, y tambien extender esta declaracion á los negocios civiles, pues por de contado se conseguia la ventaja de no obligar á los vecinos

y naturales de los Pueblos de dichas diez leguas á tenerse que alejar á larga distancia para el seguimiento de las alzadas ó apelaciones en negocios de mayor quantía, con aumento de gastos y distraccion del cuidado de sus casas; no siendo esta sola la utilidad que resultaria de la referida declaracion, sino que en el mero hecho de formar el territorio de la Sala, se acostumbrarian con mayor prontitud á reconocerla por su Tribunal superior nativo, evitando los conflictos ó competencias de jurisdiccion en las causas mixtas: y todo contribuiria á que la justicia se administrase con mas brevedad y expedicion, multiplicando á la Sala las ocasiones de enterarse de la índole y carácter de los Pueblos y sus vecindarios, como así bien de las personas que eran mas á propósito para regentar los oficios de Justicia y Ayuntamiento, dependiendo de la buena eleccion el asegurar, si no en el todo, en la mayor parte, el que se eviten los delitos, y no se consientan gentes ociosas y mal entretenidas, que es el origen ó manantial de los desórdenes; pero llevándose las alzadas ó apelaciones en los negocios civiles de mayor quantía en los Pueblos de las mismas diez leguas á la Sala ordinaria de Mil y Quinientas del mi Consejo.

Enterado yo de todo, y conformándome con el dictámen del mi Consejo, teniendo por muy útil, conveniente y necesaria la extension de jurisdiccion de la Sala de Alcaldes de mi Real Casa y Corte para la mas efectiva, pronta y cómoda administracion de justicia civil y criminal, por mi Real resolucion á dicha consulta he ve-

nido en mandar, que continuando la misma Sala de Alcaldes exerciendo su jurisdiccion criminal en todos los Pueblos comprehendidos en las diez leguas de circunferencia de la Corte, sea aquella y se entienda, no preventiva como hasta aquí, sino privativa y absoluta, con inhibicion de las Chancillerías de Valladolid y Granada; y que, quedando igualmente inhibidos estos dos Tribunales del conocimiento de los negocios civiles de los mismos Pueblos de las diez leguas (exceptuándose solo las apelaciones que al tiempo de la publicacion de esta mi Cédula se hallen ya pendientes en ellos, las que deberán determinarse por los mismos), se lleven á la propia Sala de Alcaldes las alzadas y apelaciones que en adelante se interpusieren de los de menor quantía, y las de los de mayor se admitan y traigan á la Sala ordinaria de Mil y Quinientas del mi Consejo; siguiéndose y determinándose respectivamente en una y otra los asuntos civiles de ambas clases en la forma y por las reglas que se observan comunmente, y se hallan prescritas por las leyes: en la inteligencia de que por esta ampliacion de jurisdiccion que concedo á la Sala de Alcaldes de mi Real Casa y Corte, y la ordinaria de Mil y Quinientas del mi Consejo en sus respectivos casos, no se entienden comprehendidos los pleytos y causas sobre puntos de hidalguías, los quales quedan reservados como hasta aquí á mis dos Chancillerías.

Publicada en el Consejo esta mi Real resolucion, acordó su cumplimiento, y para ello, teniendo presente lo expuesto por mis tres Fisca-

les acerca del modo de su execucion , expedir esta mi Cédula : por la qual mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares , distritos y jurisdicciones , veais lo dispuesto en mi expresada Real resolucion, y en la parte que respectivamente os corresponda lo guardeis , cumplais y executeis , y hagais guardar , cumplir y executar , sin contravenirlo ni permitir su contravencion en manera alguna : que así es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres , mi Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á trece de Junio de mil ochocientos y tres. = YO EL REY. = Yo D. Sebastian Piñuela , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado. = D. Joseph Eustaquio Moreno. = D. Antonio Ignacio de Cortabarría. = El Marques de Fuerte-Híjar. = D. Manuel del Pozo. = D. Andres Lasauca. = Registrada , D. Joseph Alegre. = Teniente de Canciller mayor , D. Joseph Alegre. = *Es copia de su original , de que certifico.* = D. Bartolomé Muñoz.

AUTO.

S. S. el Señor
Ulloa.
y Señores
Herreros.
Berruezo.
Velluti.
Serrano.
Mendoza.
Cambronero.
Roa.
Villa.

Guárdese , y cúmplase la Real Orden antecedente , y á este fin se imprima y circúle á los Gobernadores , Corregidores y Alcaldes del distrito de esta Real Chancillería , omitiendo hacerlo á los de los Pueblos del territorio de las órdenes Militares , segun se manda por la Carta orden , y se reparta entre los Señores Ministros en

la forma ordinaria. En el Acuerdo general de primero de Septiembre de mil ochocientos y tres lo acordaron los Señores Presidente, Regente y Oidores de esta Real Chancillería; y lo rubricó el Señor D. Jayme Lopez Herreros, Oidor mas antiguo (de los que concurrieron) despues del Señor D. Francisco de Ulloa y Olmedilla, Oidor Decano, que presidió, de que certifico. = Está rubricado. = D. Manuel Ruifernandez. = *Conviene con la Real Cédula original, y Auto del Real Acuerdo que por ahora obra en esta Secretaria de mi cargo, de que certifico Yo Don Manuel Ruifernandez, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor en lo civil de esta su Corte y Chancillería, que hago veces de Secretario del Real Acuerdo por indisposicion del propietario. Valladolid y Septiembre 1.º de 1803. = Don Manuel Ruifernandez.*

De orden de este Real Acuerdo incluyó á V. S. los adjuntos exemplares de la Real Cédula de S. M., mandando que la Sala de Alcaldes de Casa y Corte exerza privativamente su jurisdiccion criminal en todos los Pueblos comprehendidos en las diez leguas de circunferencia de Madrid, y conozca en apelacion de los negocios civiles de menor quantía de los mismos Pueblos, llevándose las de los de mayor á la de Mil y Quinientas del Consejo, en los términos y con las declaraciones que se expresan, para que teniendo V. S. entendida, la circúle á los Pueblos de su jurisdiccion; y del recibo de esta dará aviso por mano del Señor Regente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid
y Octubre 30 de 1803. = D. Manuel de Horte-
ga Alvarez. = Señor Corregidor de la Ciudad de
Segovia.

A U T O.

Guárdese y cúmpla, según su tenor, la Real
Cédula antecedente, á cuyo fin imprímase y cir-
cúlese por vereda en la forma acostumbrada á las
Justicias de este Partido, dándose antes aviso de
su recibo al Señor Regente de la Real Chancille-
ría de Valladolid. Lo decretó el Señor Don Ma-
teo de Lezaéta y Zúñiga del Consejo de S. M.
su Oidor honorario de dicha Real Chancillería,
Capitan á guerra, y Corregidor de esta Ciudad
de Segovia y su Partido á 2 de Enero de 1804,
y lo firma su Señoría, de que yo el Escribano
doy fe. = Mateo de Lezaéta y Zúñiga. = Ante
mí. = Agustin Hermenegildo Picatoste.

Es copia de su original, de que certifico.

*Agustin Hermenegildo
Picatoste.*